

# LEY

QUE ARREGLA

# LA RENTA DEL PAPEL SELLADO

CYD

LOS USOS DE ESTE,

*Decretada en 14 de Febrero  
de 1856.*



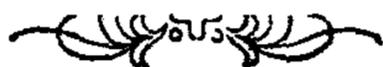
MEXICO: 1856.

IMPRESA DE VICENTE G. TORRES,  
Calle de Cordobanes núm. 5.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Sección tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente: .

Clases del papel sellado.

Art. 1.º El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, Facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

1.ª clase de despachos.—Núm. de sellos que contiene.

Art. 2.º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º	.....	20 pesos.
„ 2.º	.....	16 „
„ 3.º	.....	8 „
„ 4.º	.....	4 „
„ 5.º	.....	2 „

Usos del sello 1.º

Art. 3.º Se usará del sello primero:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en

todos los ramos del servicio público. cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el Gobierno. ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Usos del sello 2.º

Art. 4.º Se usará del sello 2.º

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Usos del sello 3.º

Art. 5.º Se usará del sello 3.º

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta nos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.

Usos del sello 4.º      Art. 6.º      Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho é nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Usos del sello 5.º      Art. 7.º      Se usará del sello quinto.

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Forma del papel para despachos.      Art. 8.º      El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nacion, y espresese el bienic á que corresponda.

Escudos para acreditar el valor de los sellos.      Art. 9.º      Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se espresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10.º      Esos escudos de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11.º      Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido.

Papel en que se expedirán ciertos documentos militares.      Art. 12.º      Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares expedieren el Estado mayor del Ejército, la Direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á

los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se estenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

Cambio de sellos errados de la 1.ª clase.

Art. 13.º Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

2.ª clase, de actuaciones —Número de sellos que contiene.

Art. 14.º Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

- Sello 1.º en pliego..... 8 pesos.
- "    2.º          "          ..... 4    "
- "    3.º en hoja..... 4 reales.
- "    4.º          "          ..... 1    "
- "    5.º          "          ..... 6 granos.
- "    6.º de oficio para las causas criminales que se sigan en los Tribunales y Juzgados de la República.

Usos del sello 1.º

Art. 15.º El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se versee.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Uso del sello 2.º

Art. 16.º Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos, incluso los que se otorgan para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorgan por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

usos del sello 3.º

Art. 17. Se usará del sello 3.º

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorgan privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocursu, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á enalquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente

los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5.º

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluidas las actas de juicios verbales, que se practique á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres; cuya calificación harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.º ó del 2.º sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del orden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepción hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.º

Usos del sello 4.º

Art. 18. Se usará del sello 4.º

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó petición criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razón de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Usos del sello 5.º

Art. 19. Se usará del sello 5.º

I. En el pedimento de las guías que los alcabalaros expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de

religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario, mayor, de cuentas corrientes, y el de caja, ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.*

Modo de sellar los libros particulares.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII, y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

Usos del sello 6.º

Art. 21. El sello 6.º se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

Sobre el papel del sello 5.º invertido por los juzgados de Circuito y Distrito.

Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello 5.º que hayan invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que

hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

Cambio de sellos errados de la 2.ª clase

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1.º	causará por el cambio	\$ 0. 2. 0
El 2.º	.....	0. 1. 6
El 3.º	.....	0. 1. 0
El 4.º	.....	0. 0. 3
El 5.º	no se cambiará.	

3.ª clase, especial para aduanas marítimas y fronterizas — Sus usos y cambio.

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibición de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

Regla para el cambio de sellos de las tres primeras clases.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algun expediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

Cambio de sellos  
sobrantes.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibicion, en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

Penas para el que  
retenga sellos de  
bienio fenecido.

Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fe pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulacion ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará ademas una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá ademas de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Habilitacion de  
hojas blancas  
en los libros de  
particulares.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operacion se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentacion de nuevos libros.

1.ª clase, de li-  
branzas.—Núm.  
de sellos.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes.

Sello primero.....	\$ 1. 0. 0
Sello segundo.....	2. 0

Usos del sello 1.º

Art. 30. Se usará del sello 1.º de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º

Art. 31. Se usará del sello 2.º

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

5.ª clase, de facturas, etc.—Número de sus sellos.

**Art. 32.** El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

- |                          |         |
|--------------------------|---------|
| 1. º con valor de.....\$ | 1. 0. 0 |
| 2. º con valor de.....   | 2. 0    |
| 3. º con valor de.....   | 6       |

Usos del sello 1.º

**Art. 33.** Del sello 1.º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

Usos del sello 2.º

**Art. 34.** El sello 2.º se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevencion los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

Usos del sello 3.º

**Art. 35.** El sello 3.º servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposicion á los locadores.

Facturas y cuentas que deben estenderse en papel sellado.

**Art. 36.** Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

Sellos de la 5.ª clase, en papel particular.

**Art. 37.** Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, á la administracion general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesion, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administracion general

el papel que deba sellarse, cuya operacion se practi-  
cará inmediatamente, devolviéndolo á la administra-  
cion de su origen para entregarlo á los interesados,  
quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos,  
firmando la partida del cargo en el libro que corres-  
ponda, sin tener que erogar porte ni otro gasto.

Cambio de sellos  
de la 5.ª clase  
errados y so-  
brantes.

Art. 38. El papel de libranzas, facturas, cuentas  
y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que  
no aparezca firmado el documento escrito en él, me-  
diante la exhibicion

Por el sello 1.º de..... 2 reales.

Por el „ 2.º de..... 6 granos.

Por el „ 3.º de..... 1½ granos.

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas  
y recibos que sobrare á los particulares al fin de ca-  
da bienio, se cambiará en el tiempo y términos que  
se previene, respecto del papel de actuaciones, en el  
artículo 26.

Habilitacion de  
sellos de todas  
clases.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bie-  
nio tengan sobrante del papel á que se refiere el ar-  
tículo 37, lo presentarán á la administracion respec-  
tiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en  
los términos espersados en el mismo artículo.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la  
renta se diere el caso de que faltando papel sellado,  
ya sea que por cualquier impedimento fortuito no ha-  
ya sido oportunamente provista, ó por la terminacion  
del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de  
la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador princi-  
pal de la necesidad de proceder á la habilitacion del  
papel, pasará la correspondiente comunicacion al fun-  
cionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de  
hacienda del órden general, residente en la capital del  
respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia  
del número absolutamente indispensable de sellos que

deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesiten, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demas poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo, ó de la primera autoridad política local cuando el espendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacersé el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada, por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un Estado

no podrá circular sino en la demarcacion del Territorio que abraza la respectiva administracion principal.

Reunion y quema del papel sellado sobrante.

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

La renta del papel sellado solo es del erario general.

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la Nacion, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedió un sello al gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18, párrafo VII.

Disposiciones penales.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandest-

tinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

**Art. 46.** Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo, sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

**Art. 47.** Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

**Art. 48.** La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, según los párrafos VII VIII y IX del art. 19 será castigada con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

**Art. 49.** El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 ps. por la primera vez,

**del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.**

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30. y 31 se aplicará una multa de 5 p  $\text{₮}$  sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extraccando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p  $\text{₮}$  sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Art. 52. A toda libranza, carta-órden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinadamente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra ex-

cepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, elesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, ofi-

— 21 —

ciales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á sus jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, además, de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas también las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p<sup>o</sup> al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que la hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algún fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cum-

plimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para lá manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p<sup>o</sup> que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienic en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda

siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1.º de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.

*Payno.*

Fecha en que comienza à tener efecto este decreto.